

Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA:

E.

S.

D.

REF. Contestación de demanda ejecutiva de menor cuantía. .

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADOS: Sandra Patricia Prada Rueda, Jordan Industrias de Colombia S.A., Leonardo Fabio Velásquez Ferreira

RADICADO: 2021-00092-00.

DANIEL FIALLO MURCIA, ciudadano colombiano en ejercicio, vecino y residente de la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderado judicial de la señora **SANDRA PATRICIA PRADA RUEDA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.487.159 de Bucaramanga, a título de persona natural y en calidad de representante legal de la sociedad comercial **JORDAN INDUSTRIAS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con N.I.T. 900.198.996 – 5, todo esto tal y como consta en poder que se anexa al presente libelo contestatario. A través del presente escrito concurre al despacho de Su Señoría, esto con fin de **CONTESTAR DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por el establecimiento bancario BANCO DAVIVIENDA S.A. el cual se identifica con N.I.T. 860.034.313 – 7, todo ello mediante apoderado judicial. Lo anterior, poniendo de presente que lo mismo se realiza dentro del término procesal oportuno, dado que la notificación se realizó bajo los lineamientos del decreto 806 del año 2020, esto es, de manera electrónica, el día viernes 05 de agosto del año 2021, con lo cual, la notificación se entiende surtida el día 10 de agosto de los corrientes, iniciando el término de contestación el día 11 de agosto de 2021 y finalizando el día jueves 26 de agosto del año 2021, por lo que se concluye que el presente acto procesal se realiza dentro del término procesal oportuno. Así entonces, la presente contestación se fundamenta en los siguientes pronunciamientos, consideraciones y conclusiones de orden fáctico, cronológico y jurídico así:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

FRENTE AL PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO, en efecto mis clientes suscribieron el pagaré al que hace relación el apoderado en dicho hecho; sin embargo, no es cierto que el mismo se suscribiera por la cuantía y valores que se aducen en dicho hecho, pues, el mismo se entregó en blanco. De acuerdo a lo conversado con mi cliente, la obligación se constituyó originariamente en el año 2010, fecha en la que realmente se otorgaron los pagarés que acá se ejecutan. En relación al valor, ha de decirse que el valor adeudado de manera inicial era más y en efecto se realizaron abonos al valor del monto inicial.

FRENTE AL SEGUNDO: ES CIERTO.

FRENTE AL TERCERO: NO ES CIERTO, pues de conformidad con lo evidenciado por mi cliente, este dice esta en mora desde el mes de abril de 2021, exactamente el día 25 de dicho mes.

FRENTE AL CUARTO: Me atengo a lo probado en el proceso.

FRENTE AL QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO, esto a partir del día 25 de abril de 2021 y no la fecha expuesta.

FRENTE AL SEXTO: ES CIERTO.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

FRENTE A LA PRIMERA: ME OPONGO, Por cuanto el valor que adeuda mi cliente es la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$230.000.000) conforme este lo expone.

FRENTE A LA SEGUNDA: ME OPONGO, Por cuanto mi cliente se encuentra en mora desde el día 25 DE ABRIL DEL 2021 y no desde la fecha que se expone en la demanda.

FRENTE A LA TERCERA: ME OPONGO, Por cuanto mi cliente se encuentra en mora desde el día 25 DE ABRIL DEL 2021 y no desde la fecha que se expone en la demanda.

FRENTE A LA CUARTA: ME OPONGO

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Excepción que se fundamenta con base a la existencia de un cobro a capital superior al que realmente se adeuda realmente por mi mandante, es decir, la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$230.000.000) y no la signada en el pagaré, es decir, la suma de \$247.156.781, con lo cual se estructura un cobro de lo no debido de parte de la demandante, quien aumenta los pagarés que sirven de base de recaudo en la cuantía de más de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000) y consecuentemente sobre dicha cuantía cobra intereses de mora, situación que debe ser estudiada y prohibida por el despacho.

ANATOCISMO:

En efecto mis mandantes si suscribieron pagaré al demandante; no es cierto que se haya realizado por la cuantía antes anotada por el apoderado de esto, habida

consideración a que la obligación objeto de Litis devenía de un créditos virtuales o telefónicos donde mi mandante cancelaba cada tres (3) meses a la actora la cuantía que se reporta en los abonos acá allegados, los cuales nuevamente se le otorgaban a título de mutuo bajo la modalidad aquí comentada. Lo que acaece en la presente causa es lo que se ha denominado por la legislación comercial como anatocismo, ello de acuerdo con el artículo 886 del Código de Comercio,

ARTÍCULO 886. ANATOCISMO. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

La parte actora, de manera abusiva y deslealmente procesal diligenció el pagaré objeto de Litis por los valores que arrojan la totalidad de los intereses corrientes y de mora, con lo cual, capitalizó los mismos, en procura de que estos generen intereses de mora, tal y como lo proscribe la norma en cita.

PRUEBAS:

Solicitó a su señoría se tengan como pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicitó a su señoría se llame al representante legal de la demandante o a quien haga sus veces, a los estrados, esto con el fin de interrogarlo respecto a la celebración del negocio que sirvió para la creación del respectivo pagaré que sirve de base de recaudo.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Solicitó a su señoría se llame A la señora SANDRA PATRICIA RUEDA PRADA, representante legal de la demandada, a los estrados, esto con el fin de que manifieste a este despacho lo referente a la creación del título valor de la referencia.

SOLICITUD DE MODULACIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA:

En razón a que por virtud de los hechos que originaron al negocio con el cual su suscribió el pagaré objeto de Litis, de manera comedida y respetuosa solicitó a Su Señoría que de conformidad al inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, se sirva distribuir la carga de la prueba en el presente proceso, imponiendo la obligación a la demandante de allegar como prueba al presente proceso, esto para que aporte la respectiva tabla de amortización de la obligación objeto de litis, ello en aras de probar lo que en este libelo de contestación se ha expresado.

SOLICITUD DE PRESTAR CAUCION A EJECUTANTE.

De manera comedida y respetuosa me permito solicitarle a Su Señoría que requiera al demandante para que se sirva prestar caución dentro de este proceso, está por el 10% de las obligaciones que componen este proceso, como quiera que tal pedimento es procedente de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

Nótese que en este escrito se proponen las respectivas excepciones de mérito necesarias para su solicitud formal. Por lo anterior ruego a Su Señoría que a través de auto se requiera a la demandante para que preste la debida caución.

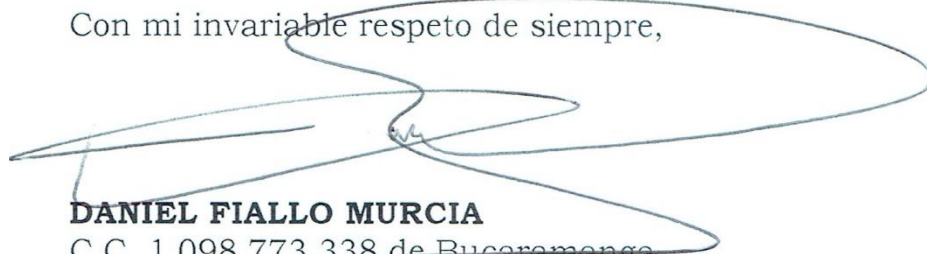
NOTIFICACIONES:

EL SUSCRITO APODERADO: En mi oficina de abogado ubicada en la Calle 34 No. 19 – 41 local 114 del Centro Internacional de Negocios la Triada Local 114 del Municipio de Bucaramanga/Santander.

Correo electrónico:

danielfiallo1508@hotmail.com; danielfiallomurcia@gmail.com.

Con mi invariable respeto de siempre,



DANIEL FIALLO MURCIA

C.C. 1.098.773.338 de Bucaramanga.

T.P. 339.338 del C. S. de la J.